

Tercero: ME OPONGO, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la señora CLAUDIA YANETH MELGAREJO CALDERON.

Condenatorias

Primero: ME OPONGO, como quiera que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realice el pago la cesantía en debida forma:

Segundo: ME OPONGO, pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

Tercero: ME OPONGO, como quiera que la sanción mora, en su naturaleza misma se entiende como una penalidad derivada del incumplimiento en el pago oportuno de las cesantías a favor de un docente; que no pretende conservar el valor monetario en el paso del tiempo.

Cuarto: ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

I. PETICIONES

PRIMERO: Vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien elaboró el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: ES CIERTO, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989

TERCERO: NO ME CONSTA, como quiera que el demandante no aporta copia de la mencionada solicitud.

CUARTO, ES CIERTO de conformidad con la copia de la resolución No. 9461 del 06 de diciembre de 2017 aportada por el demandante.

fiduprevisora

La educación
es de todos

Mineducación

QUINTO ES CIERTO, conforme a la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A., cuya copia es aportada por la demandante.

SEXTO: NO ES UN HECHO, en tanto que tan solo es el referente normativo vigente.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO, en tanto que tan solo es el referente jurisprudencial.

OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, debido a que si bien es cierto, el pago debió realizarse a más tardar el 14 de julio de 2017, también lo es que para tal efecto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su administrador (fiduprevisora S.A.) depende de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago que expide el ente nominador, esto es La Secretaría de Educación que corresponda.

NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Educación de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) (Subraya no hace parte del texto original)

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 345 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 585 3015 | Medellín (+57 4) 581 9938 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 3) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indicó:

*"(...) Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. **Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos.** (...) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. (...)"* (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

Partiendo de la norma en cita, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías No. 9461 del 06 de diciembre de 2017, fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, Dirección de Talento Humano quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria, dicho acto a mi representada para que procediera con su pago. Por ende, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, proceso No. 11001-03-26-000-2016-00127-00 (57692) B





el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada

En el presente caso debe señalarse que el término mediante el cual la Secretaría de Educación del distrito tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías venció el veintiuno (21) de abril de 2017, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de la mismas se realizó el día veintinueve (29) de marzo de 2017. No obstante, el acto administrativo 9461 que accedió al reconocimiento de las cesantías, fue expedido hasta el seis (06) de diciembre de 2017.

El veintiuno (21) de diciembre de 2017, el acto administrativo quedó en firme, por lo tanto, a partir de este momento se cuenta el término para el ente pagador de cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, es decir hasta el veintisiete (27) de febrero de 2018.

Analizado lo anterior el retardo es de cuenta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., esto en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 57 señaló:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

VIGILADO por el Ministerio de Educación





Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

"(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...²)"

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo superior a siete (7) meses, por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

² Consejo de Estado Sentencia de Unificación 28 de julio de 2018.





2. Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente, esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que, de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. Improcedencia de la condena en costas

- 1. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...] *(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no

VIGILADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN



procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apoderó, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso; atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia; echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente **EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO** sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.



{fiduprevisora}



La educación es de todos Mineducación

SA

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos tacruz@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
53.075.572 de Bogotá
T.P 181.235 de C. S. J.

VISITADO Mineducación Mineducación Mineducación

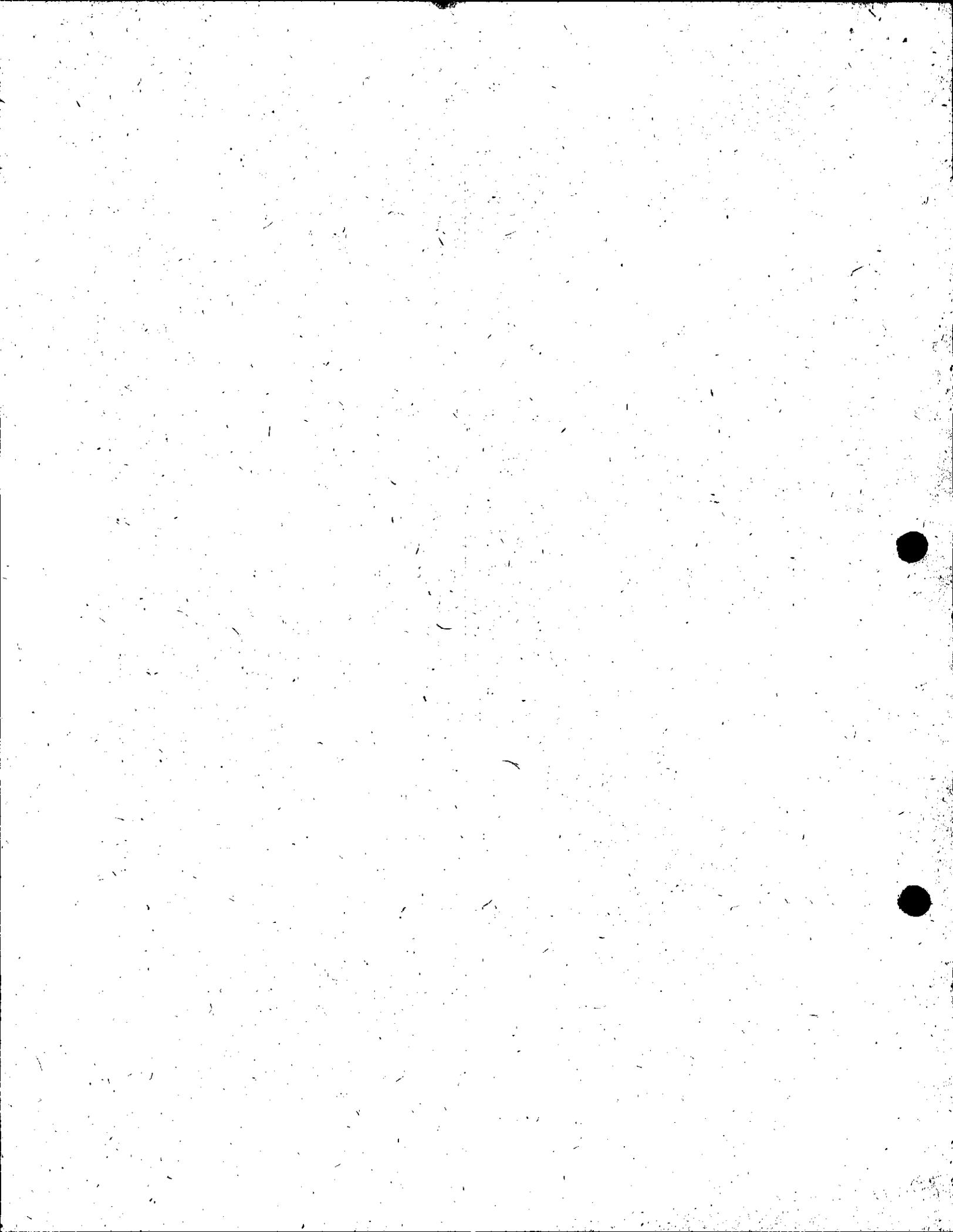
Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 535 8015 | Medellín (+57 4) 551 9958 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5486 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.523.148-5
Solicitudes: 018000 919015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

5





Señores
JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001333502720190014600

Demandante: CLAUDIA YANETH MELGAREJO CALDERON

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado/a de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su Representante Legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, a través de la escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

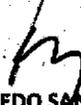
Manifiesto ante su Despacho que SUSTITUYO PODER a los abogado ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificado/a con la Cédula de Ciudadanía No. 53.075.572 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J, y al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado/a con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.686 del C.S. de la J, para que realicen la defensa técnica en el proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mí conferidas, incluyendo las facultades sustituir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

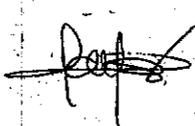
Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones. De manera respetuosa, solicito al despacho que las actuaciones procesales notificadas por correo electrónico sean notificadas a la dirección de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Por lo anterior, solicito aceptar esta petición en los términos y para los fines del presente mandato.

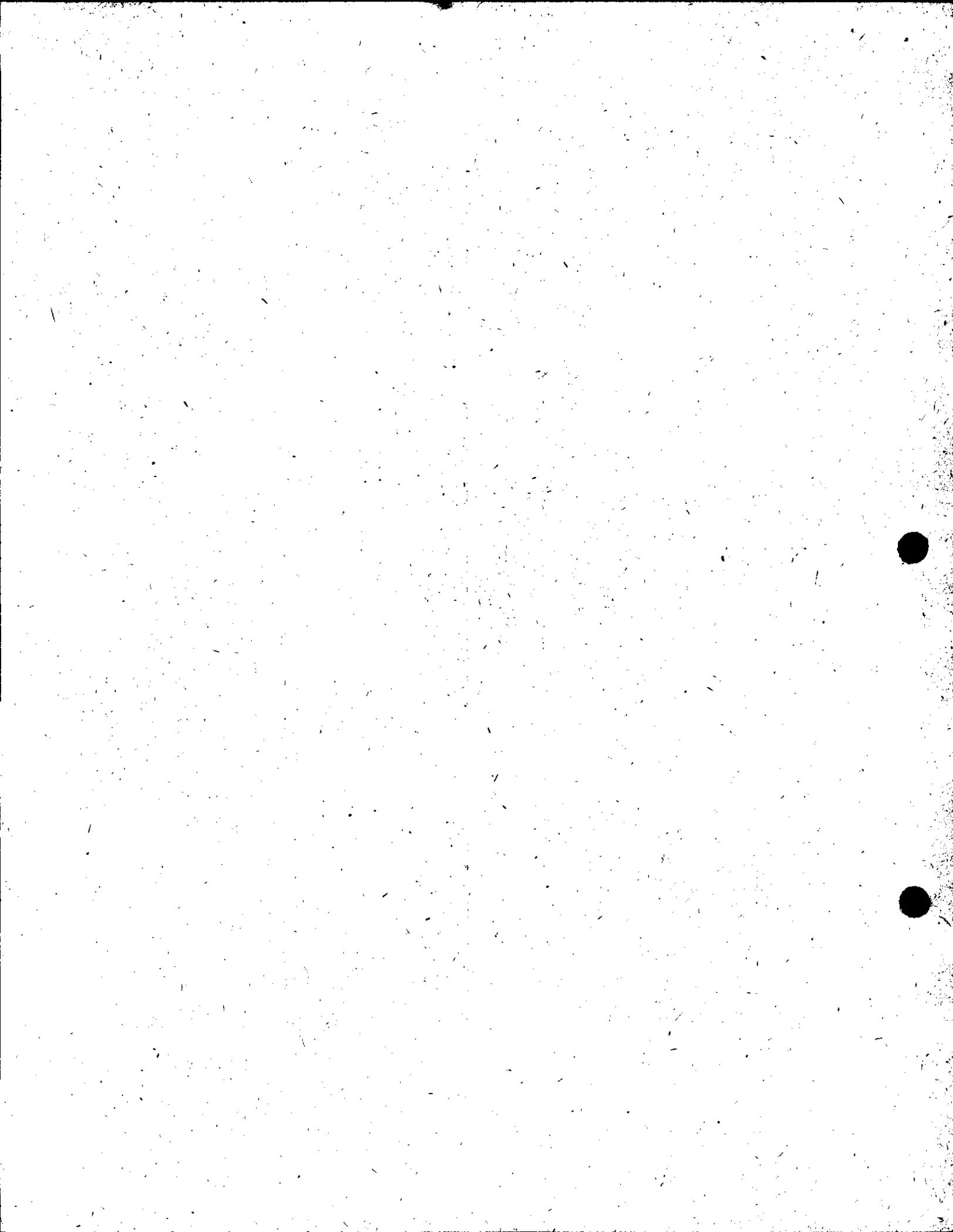
Del

Despacho,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J

Acepto poder


ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
Cédula de Ciudadanía No. 53.075.572 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 181.235 del C.S. de la J





República de Colombia

Página 522



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. CUINIENTOS VEINTIDÓS. DE FECHA: VEINTIDÓS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL. De: LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupreviadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por el representante legal de Fidupreviadora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte íntegra del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTIA

En la ciudad de Bogotá, Distrito-Capital, República de Colombia, a los veintidós (26) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELENA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

CONDOMINIOS CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

OTORGADO: LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Después notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Juridos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NR. 898.090.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiesta:

PRIMERO: Que en la ciudad antes indicada otorgó poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fidupreviadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por el representante legal de Fidupreviadora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, este cartera ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.987 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fidupreviadora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito-Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cédula Quinta del Oficio No. 7.987 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fidupreviadora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, los gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Después notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Página 522



CUARTA: Que con ocasión a la certificación emitida de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fidupreviadora S.A., está se, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Pierrro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fidupreviadora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó. Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés. Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Después notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general, para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso-Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Después notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



proceso que se adelanten en contra de este Ministerio.

El presente mandato terminará cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a fin de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistír, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9971391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 25322 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA: Se anexa Réplica No. 48, Radicación: RN2018-2345, Categoría: Quinta (5ª) Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE

1. He verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento reservado alguna en la forma como quedó redactado.
2. Las declaraciones contenidas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la plena responsabilidad por cualquier inexactitud.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3. Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de cada instrumento.

4. Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella contenidos, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes asume(n) EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genera. (Artículo 35, Decreto Ley 900 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografías tomadas en la Notaría Tercera y Cuarta (3ª) del Circuito de Bogotá D.C. ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni telefónica, ni por medios electrónicos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley, la Notaría autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado en papel notarial de seguridad número: Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Papel notarial para otros efectos en la escritura pública. No tiene efecto para otros fines.

República de Colombia

República de Colombia



NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ - D. C. REPARTO NÚMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO. Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

NOTICARIO RADICACION: 001 BOGOTÁ, D. C. RN2019-2345. ANEXOS. CLASE CONTRATO: 17 POJER. VALOR: 0. OTORGANTE-DÑO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. OTORGANTE-COS: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. CATEGORIA: 05 QUINTA. NOTARIA ASIGNADA: 34 TERCERA Y CUARTA.

Entregó a SR: EOLIVAS ANASTAS. Recibió por: JUAN C. RIOS.

NANCY CRISTINA MESA ARANGO Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13-49 No. 201 - Bogotá D.C. www.supernotariado.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCIÓN No.
002028 04 MAR 2019

Por la cual se delega(n) función
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 3 de la Ley 489 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 95 de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es un organismo autónomo de la Nación, con independencia funcional, contable y estatística, al cual se le asignan recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de autonomía limitada, en la cual se establezca una vez del todo del capital, administrada por una persona natural, con las garantías necesarias para el debido cumplimiento de sus fines, y que la suscripción del mismo puede ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, al Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de las facultades conferidas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. mediante la Escritura Pública No. 0099 del 21 de junio de 1990, debidamente otorgada en razón de las condiciones antes mencionadas.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Contrato No. 27 de junio del 2019 suscrito con el contrato de fiducia mercantil, suscrito ante el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A., en los términos de la escritura pública No. 0099 del 21 de junio de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa de los intereses que se otorgan a favor nacional en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como titular de la participación accionaria y administradora de los recursos del FONMAG, y en atención de las obligaciones de defensa judicial del mismo, garantiza los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poderes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, correspondiente a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y diligencias en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Página 10 de 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Conducir de la Manabita para cada día una familia

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 480 de 1996, las instituciones adscritivas podrán recibir esta delegación, también el sujeto de función o sus colaboradores, de los puestos directivos y auxiliares, o a otras autoridades por funciones afines o complementarias.

Que en tanto necesario delega la función de control y gestión para el control de los recursos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en las provincias judiciales y concupciones de carácter judicial y extrajudicial, que se presenten en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Previsión Social del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delega en el doctor LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1044-16, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.903.881 de Bogotá, la función de control y gestión en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y sus atribuciones delegadas por la Resolución Le 10096 de 2015, para el personal de los sectores de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en las provincias judiciales y concupciones de carácter judicial y extrajudicial, que se presenten en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Previsión Social del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución que a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Ministerio de Educación Nacional
Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 201 2000



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 201 2000
Fecha: 21 FEB 2018

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a las veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.903.881, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Grado 16, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.903.881
- Libreta Militar No. 7505381
- Certificado de Control de la República 7963391 1507310905
- Certificado de Propiedad General de Nación 113069797
- Certificado de Póliza X
- Certificado de Salud expedido por Tarjeta Profesional 145177
- Formulario Único de Hoja de Vida: SIGEP X
- Declaración de Bienes y Pasivos: SIGEP X
- Formulario de Información Personal de Salud X
- Formulario de Información Administrativa de Pensiones: COOMEVA
- Formulario de Vinculación A.R.L.: POSVIDER
- Formulario de Vinculación Caja de Compensación: POSITIVA
- Formulario de Vinculación: COMPENSAR

En tal virtud presta el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

Maria Victoria Angulo González
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Luis Gustavo Pierro Maya
LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA
POSESIONADO

Ministerio de Educación Nacional
Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 201 2000

Biblioteca de Colombia

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N°

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Nacional, el artículo 21 de la Ley 809 de 2004, el artículo 102 de la Ley 609 de 2004, el artículo 23 de la Ley 828 de 2004, el Decreto 1012 de 2004, el artículo 2.3.8.1 (4 de Agosto) de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 21 la clasificación de los empleos, estableciendo como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que las artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.8.3.1 del Decreto 1096 de 2015, modificados por el Decreto 440 de 2017, establecen que los empleos de libre nombramiento y remoción son: provisorios ordinarios, extraordinarios, de confianza, previa el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Grado 16, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacante ordinaria.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.903.881, reúne los requisitos y es apto para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Grado 16, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.903.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Nacional, el artículo 21 de la Ley 809 de 2004, el artículo 102 de la Ley 609 de 2004, el artículo 23 de la Ley 828 de 2004, el Decreto 1012 de 2004, el artículo 2.3.8.1 (4 de Agosto) de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 21 la clasificación de los empleos, estableciendo como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que las artículos 23 de la Ley 809 de 2004 y 2.2.8.3.1 del Decreto 1096 de 2015, modificados por el Decreto 440 de 2017, establecen que los empleos de libre nombramiento y remoción son: provisorios ordinarios, extraordinarios, de confianza, previa el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Grado 16, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacante ordinaria.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.903.881, reúne los requisitos y es apto para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Grado 16, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.903.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Maria Victoria Angulo González
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Luis Gustavo Pierro Maya
LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA
POSESIONADO

Ministerio de Educación Nacional
Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 201 2000

Nº 522

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sánchez Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.211.387...

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0088 de fecha 21 de Junio de 1990 firmada en el...

La fiduciaria asumió a partir de la fecha de ejecución de la presente próroga la...

El presente certificado se expide a partir del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA RAMBARRA FORBES LUNA Representante Legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

República de Colombia

Notaría Pública

Notaría Pública

Notaría Pública

Notaría Pública

Notaría Pública

República de Colombia

Página 7 522

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS. DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TRENTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaría Pública

Table with 2 columns: Derechos notariales, Resolución No. 0081 del 24 de enero 2019, and amounts.

LUIS GUSTAVO BERRIO MAYA

INDEICE DERECHO

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CANO TEL Nº 2222800 ext. 1209 EMAIL gthundona@ciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Otorgado en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL...

Nº 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARÍA TRENTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

Notaría Pública

República de Colombia



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. A ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO CALLE 106 No. 16 - 55

Este hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1ª) copia, tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature]

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

Elaboró: EMC



República de Colombia

